

Santiago, tres de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia que se revisa con excepción de sus considerandos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que, en lo que importa al recurso, se debe tener presente que en estos autos la acción de protección de garantías constitucionales se incoa en favor de Jorge Infante Segovia y Jorge Infante Lecannelier, imputando a la Clínica Dávila haber incurrido en un acto que se aduce ilegal y arbitrario, consistente en no respetar la aplicación de la Ley de Urgencia con motivo de la internación de su padre quien fuera derivado de la Clínica Cordillera al recinto de la recurrida con riesgo vital y con la certificación pertinente activada.

**Segundo:** Que para resolver la alegación de extemporaneidad esgrimida por la recurrida, se debe precisar que si bien en el texto del arbitrio se señala que la recurrida de forma ilegal y arbitraria exige al momento del ingreso y previo a la cirugía la suscripción de pagarés, lo cierto es que aquello es referido sólo a modo de contexto, toda vez que el acto que se tilda de ilegal y arbitrario es la negativa a cubrir las prestaciones entregadas conforme con la Ley de Urgencia, toda vez que el paciente ingresó trasladado desde otra clínica con riesgo



vital, hecho que sólo se conoce una vez que valorizan las prestaciones hospitalarias y se liquida la cuenta del paciente, poniendo en conocimiento de los actores la existencia de una deuda ascendente a \$2.893.765, cuestión que se aduce, sin que fuera refutado por la recurrida, a fines de abril de 2019. Ahora bien, tal acto se mantiene vigente en la medida que, incluso después de deducida la acción el 23 de mayo de 2019, se realizan actos de cobranza extrajudicial a través de mensajería de texto y se publica en el Boletín Comercial la referida deuda.

**Tercero:** Que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, a diferencia de lo señalado en la sentencia en alzada, la presente acción de cautela de derechos constitucionales no debió ser



rechazada, toda vez que fue deducida dentro del plazo previsto en el referido Auto Acordado, por lo que corresponde a esta Corte corregir tal decisión en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de veinticuatro de enero de dos mil veinte, que rechazó por extemporáneo el recurso de protección interpuesto, y se declara en su lugar que éste fue presentado dentro de plazo, debiendo los Ministros que concurrieron al acuerdo pronunciarse sobre el fondo de la acción constitucional deducida.

Acordada la decisión de remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Valparaíso con **el voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto por cuanto, en su concepto la legislación no ha contemplado el reenvío en el procedimiento relativo al recurso de apelación en una acción constitucional de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 30.644-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los  
Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Diego Munita  
L. Santiago, 03 de abril de 2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Diego Antonio Munita L. Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

